

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACIÓN	A10361AGDETE
22090	11001600000020200033800	0025	29/11/2022	Fijación en estado	CARLOS ENRIQUE - SOLAR JULIO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1317. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
22090	11001600000020200033800	0025	29/11/2022	Fijación en estado	PEDRO - TORRES MORELOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1318. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
32569	110016000002320200388600	0025	29/11/2022	Fijación en estado	FREDY RICARDO - CARDOZO BAQUIRO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1316 . (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2020-00338-00

Número Interno: (22090)

CONDENADO: CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO

Cédula de Ciudadanía: 1101448069

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO

FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1317

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@candoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, conforme petición por el elevada y la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia el 4 de mayo de 2020, condenando, entre otros, y por preacuerdo a **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, a la pena principal de 06 años 03 meses de prisión, multa de 2.026 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió a este Despacho por reparto interno, se avocó conocimiento el 26 de mayo de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09/08/2019. Es decir que al día de hoy ha descontado 39 meses y 6 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena:

- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 1 mes y 3 días.
- 06 de julio de 2021, se le redimió pena por 1 mes y 11 días.
- 13 de octubre de 2021, se le redimió pena por 01 mes.
- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 2 meses y 2.5 días.
- 18 de julio de 2022, se le redimió pena por 1 mes y 1 día.
- 23 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 01 mes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Hasta el día de hoy, se le ha reconocido por redención de pena 7 meses y 17.5 días.

El 31 de agosto ingresó al despacho memorial del penado solicitando se le concediera la libertad condicional, al considerar que reunía los requisitos para ello.

Ante lo anterior y conforme lo informado por el penal, el 23 de septiembre del año que avanza, el Despacho negó la libertad condicional al penado, al no cumplir para ese momento con el aspecto objetivo, esto es no había descontado aún las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, lo que relevó al despacho en continuar con el análisis de los demás requisitos que exige la norma.

El penal allegó posterior a ello, oficio adjuntando copia de la cartilla biográfica del condenado, certificado de conducta y concepto favorable para estudio del subrogado.

El penado por su parte allegó comunicaciones de diferentes entidades para señalar su incapacidad económica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que,



primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio OJ-1237 sin fecha, adjuntando resolución No. 4604 del 29 de septiembre del año que avanza, proferida por la Dirección y/o Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 75 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a 45 meses.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO, viene privado de la libertad desde el 9 de agosto de 2019 a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 39 meses y 6 días, más 7 meses y 17.5 días que le han sido reconocidos por redención de pena, para un total de pena descontada al día de hoy de 46 meses y 23.5 días. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios obrantes del plenario y que fueron allegados hace más de un año, lo había fijado en la Carrera 80 J No. 41 A Sur 16 Piso 2, donde residía su compañera permanente junto con sus dos hijos en arrendamiento.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria, generada el 3 de octubre de 2022, donde aparece calificada desde el 17 de septiembre de 2019, cuando ingresó a ese establecimiento, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho período.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al



cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, per se materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de

¹ Sentencia C 757 de 2014



continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien se concertó con otras personas para cometer delitos, concretamente, hizo parte de una organización, la cual lideraba, que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, inclusive se habla de homicidios delictivos.

Los hechos se delimitaron por el ente acusador, y fueron traídos a colación por el juez fallador al momento de proferir sentencia, señalando que *"Dentro de la citada estructura el señor SOLAR JULIO, alias POPEYE, cumplía o ejercía el rol de jefe o líder de la banda, igualmente realizaba labores de taquillaje o venta de marihuana y bazuco, él era la persona encargada de hacer la provisión de sustancias como marihuana y derivados de la cocaína a los taquilleros o girabos para la venta, hacía las recargas de drogas, supervisaba la venta, recibía cuentas y dineros de la venta, vinculaba taquilleros y designaba turnos de atención o venta....."*

Fue claro el fallador mas adelante, cuando concluyó, *"Los elementos materiales probatorios analizados acreditan que las personas implicadas, crearon una banda delincuencial con el propósito de realizar el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se reitera, se determinó cual fue la participación y/o actividad que desplegó cada uno de sus integrantes para planear y materializar la comisión de esta conducta en la localidad de Kennedy."*

Resaltó el fallador como el hecho de concertarse con otros individuos para comercializar sustancias estupefacientes, *"lesionó de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la seguridad pública ya que en virtud del pacto criminal se produjo un daño a la ciudadanía, pues durante varios años se ha alterado la convivencia en armonía, viviendo una constante zozobra y pánico, ante la gran cantidad de personas que venden sustancias estupefacientes en varias partes de la localidad de Kennedy, es evidente que padres de familia y jóvenes están expuestos, que en cualquier momento sean abordados por estas personas y los encaminen a generar un cambio total y negativo en sus vidas, concluyéndose que la sociedad en*



general, esta expuesta a graves flagelos con las afectaciones síquicas y físicas derivadas de esta conducta."

Contemplada la valoración de la conducta punible desarrollada por **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por la dirección del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el penado apenas acaba de alcanzar las tres quintas partes de la pena de prisión preacordada y, que su participación en las conductas punibles, fue como líder de la organización criminal que se dedicaba a la distribución de estupefacientes por ciertos sectores de esta ciudad capital, encuentra el despacho que aún se hace necesario que continúe, por lo menos por otro tiempo, cumpliendo su pena en establecimiento de reclusión, en aras de alcanzar su verdadera resocialización y lograr que entienda, que el hecho de comercializar sustancias estupefacientes, pone en riesgo la salud, vida, integridad y formación de nuestros jóvenes y niños, entre los que se cuentan sus propios hijos.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando el penado regresaría al mismo sector donde lideraba la banda dedicada al tráfico de estupefacientes, facilitándosele volver a reunir a las personas que en aquél entonces "trabajaban" con él y retomar la labor contraria a ley, poniendo en riesgo a la comunidad en general, por lo que el Despacho ve, por ahora, la necesidad que **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** continúe cumpliendo su pena en prisión formal, para lograr los fines que persigue la pena.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, la que se reitera, lideraba,



conlleva a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, donde inclusive se pone en riesgo la vida no solo de los consumidores, sino de aquellas personas que se ven afectadas por éstas, ya en su patrimonio económico y hasta en su vida e integridad física, ante el deterioro cognitivo a que lleva el consumo de este tipo de sustancias, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia², arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad y de su propia familia, se reitera **SOLAR JULIO** era el cabecilla, quien dirigía a los demás integrantes de la organización. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad, quienes verían que integrarse a esas organizaciones al margen de la ley, no tiene mayores consecuencias, y así día a día, van creciendo y aumentando estos grupos de personas que se dedican precisamente a la venta y distribución de sustancias estupefacientes, sin importarles la salud y bienestar de sus congéneres.

Es evidente la necesidad, que **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que el hoy condenado firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

² Sentencia C757 de 2014



Finalmente, se requerirá a la reclusión el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Se allegará al plenario el fallo de tutela proferido por el juzgado 23 peboral del circuito de bogota, el 18 de octubre de 2022, a través del cual declaró improcedente la acción de tutela incoada por el penado en contra de este despacho, así como los oficios enviados por el penado para demostrar su situación económica.

De otra parte, como la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, nos está corriendo traslado de la demanda de tutela promovida por el condenado **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, se brindará la información que corresponda, adjuntando copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**. Así mismo solicitar el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Allegar al expediente digital, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de octubre de 2022, que declaró la improcedencia de tutela promovida por el condenado, así como los oficios enviados por el penado para demostrar su situación económica.

QUINTO.- BRINDAR la información que corresponda, frente al traslado de tutela que nos hizo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de la demanda presutada por **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** en contra de este Despacho. Se adjuntará copia de esta decisión.

SEXTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 OCT 2022

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

30 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 22090

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** ☒ **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 1317

FECHA DE ACTUACION: 15/11/2022

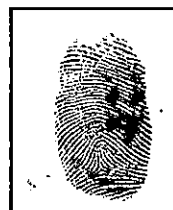
DATOS DEL INTERNO:

Nombre: CARLOS ENRIQUE SOLER **Firma:** _____

Cédula: 1101448069 **Huella:** _____

Fecha: 17/11/2022

Teléfonos: _____



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ (_____)

**RE: NI 22090 - 25 AI 1317 CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 8:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de noviembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1317 del 15 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 12:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: pete.raca@hotmail.com <pete.raca@hotmail.com>

Asunto: NI 22090 - 25 AI 1317 CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1317 CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

C.C. DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley
1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista
autorización expresa. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo,

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-00338-00

Número Interno: (22090)

CONDENADO: PEDRO TORRES MORELOS

Cédula de Ciudadanía: 110272291

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO

FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1318

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejco25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422585
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por PEDRO TORRES MORELOS en aplicación del artículo 38 G del Código Penal:

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia el 4 de Mayo de 2020, condenando a PEDRO TORRES MORELOS, a la pena principal de 04 años 03 meses de prisión, multa de 1.416 s.m.l.m.v a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la pena anterior, se le acumuló la pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el primero de octubre de 2020, dentro del radicado 1100160000192019 00002 00 por el delito de Fabricacion Trafico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones, fijando la pena en 88 meses de prisión y por igual lapso la pena accesoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, PEDRO TORRES MORELOS viene privado de la libertad desde el 10/08/2019 hasta la fecha. Es decir que ha descontado 39 meses y 5 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 25.5 días.
- 16 de junio de 2021, se le redimió pena por 41 días.
- 07 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.



- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 62.5 días.
- 18 de julio de 2022, se le redimió pena por 31 días.
- 23 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 7 meses y 10 días.

Ahora, PEDRO TORRES MORELOS allega escrito solicitando se le otorgue la prisión domiciliaria al considerar que reúne los requisitos del artículo 38 G del Código Penal y refiere que su arraigo lo fija en la Calle 11 No. 88 D 65 de Bogotá, teléfono 325 282 8409.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacentes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo. (negrilla y subraya del despacho)

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:



Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez, se repara los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización, debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena acumulada, en este caso equivale a 44 meses, y tal como se indicó en precedencia PEDRO TORRES MORELOS completa en prisión 39 meses y 5 días, mas 7 meses y 10 días de redención, para un total de 46 meses y 15 días, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

Sin embargo, tenemos que por lo menos uno de los delitos por los que resultó condenado, concierto para delinquir agravado, se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, incumpliendo así con la tercera exigencia.



Así, al no cumplirse con este requisito, el Despacho queda relevado de continuar analizando los demás, pues al no cumplirse con este, no procede el sustituto deprecado.

Recordemos que corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.

En consecuencia, el sustituto deprecado no procede y por el contrario, el penado debe continuar descontando pena en el establecimiento de reclusión asignado, hasta nueva orden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

RESUELVE

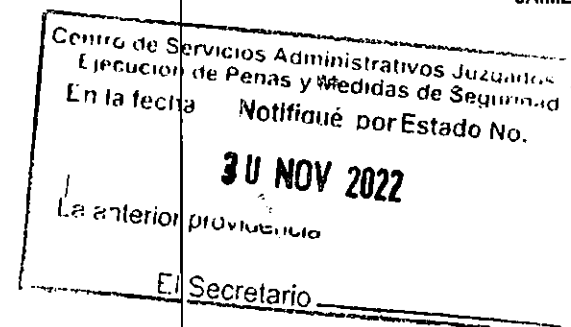
PRIMERO: NEGAR al condenado PEDRO TORRES MORELOS, el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, PEDRO TORRES MORELOS continuará cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento penitenciario fijado por el INPEC, hasta nueva orden.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 22090

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1318

FECHA DE ACTUACION: 15/11/2022

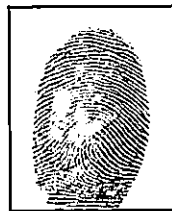
DATOS DEL INTERNO:

Nombre: PEDRO TORRES Firma: _____

Cédula: 1102722291 Huella: _____

Fecha: 17/11/2022

Teléfonos: 3182356347



Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (_____)

RE: NI 22090 - 25 AI 1318 PEDRO TORRES MORELOS - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 8:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de noviembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1318 del 15 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 12:59 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22090 - 25 AI 1318 PEDRO TORRES MORELOS - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1318 PEDRO TORRES MORELOS - NIEGA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 32569

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 1316

FECHA DE ACTUACION: 15/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Fredy Ricardo Cardenas B **Firma:** [Firma]

Cédula: 1020731163

Huella:

Fecha: 17/11/2022

Teléfonos: 3228031886



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ___ (___)



Número Único: 11001-60-00-023-2020-03886-00
Número Interno: (32569)
CONDENADO: FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO
Cédula de Ciudadanía: 1020731163
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1316

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. noviembre quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO**, conforme la documentación allegada del penal, la cual ingresó al Despacho el 11 de los corrientes. Así mismo pronunciarse frente a petición de prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal y brin dar información frente a tutela que enviara el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

ANTECEDENTES

FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 15 de diciembre de 2020, a la pena principal de 56 meses de prisión, a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia o porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho, se avocó conocimiento el 15 de abril de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de septiembre de 2020. Así mismo, mediante auto fechado el 22 de junio de 2022, se le reconoció redención de pena por 78 días.

El pasado once (11) de noviembre del año que avanza, ingresó al Despacho documentación del penal para eventual redención de pena, así como memorial del penado solicitando se le conceda la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G, del Código penal y señala que su domicilio lo fija en la Calle 68 B Bis No. 112 A 98



Barrio Marandu de la localidad de Engativá de esta ciudad, con teléfono de contacto 3185530477.

En la misma fecha ingresó correo del Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento solicitando información si el penal había allegado documentación para eventual redención de pena, adjuntó copia del escrito del penado.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ, D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18557680	Abril, mayo y junio de 2022	480
18665918	Julio, agosto y septiembre de 2022	496
****	TOTAL:	976

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

**Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** le representan descuentos de pena de 61 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

De otra parte, como el penado está solicitando su prisión domiciliaria por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, como la norma exige cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 38 B de la misma obra, antes de tomar decisión de fondo, se dispone requerir al Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que verifique el arraigo familiar y social del condenado en la dirección por él suministrada.

Una vez se cuente con este informe, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, notificándolo en su sitio de reclusión.

Finalmente, frente a lo peticionado por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, se dispondrá informar lo que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** el período de **61 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que verifique el arraigo familiar y social del condenado **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** en la Calle 68 B Bis No. 112 A 98 Barrio Marandu localidad de Engativá, Bogotá, teléfono de contacto 318 553 0477, determinando quienes residen allí, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el condenado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

CUARTO.- BRINDAR la información requerida al Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, adjuntándole copia de este auto, para los fines legales pertinentes dentro de la acción de tutela que allí se conoce.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

La anterior providencia

El Secretario

30 NOV 2022

En la fecha Notifiqué por Estado No.

RE: NI 32569 - 25 AI 1316 - CONDENADO: FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO -
REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 8:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de noviembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1316 del 15 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 11:43 a. m.

Para: Maria Yazmin-Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

Asunto: NI 32569 - 25 AI 1316 - CONDENADO: FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1316 - CONDENADO: FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO - REDENCION, para su notificación.

C.C. DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.